



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

En la Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Av. Tláhuac, Número 33 (treinta y tres), Colonia San Francisco Tlaltenco, Código Postal 13400 (trece mil cuatrocientos), Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, con denominación "Bodegas Alianza", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1120/2020, signado por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

- 1.- El doce de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/712/2020, misma que fue ejecutada el día trece del mismo mes y año, por el servidor público Moisés Jesús Navarrete Ruíz, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----
- 2.- En fecha trece de marzo de dos mil veinte, se emitió Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al inmueble objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada, el mismo día, mes y año, imponiendo la suspensión total temporal de actividades al inmueble visitado.-----
- 3.- El día diecinueve de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias, contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, en el que se hizo constar que con motivo del "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en misma fecha, se suspendían términos y plazos a partir del veintitrés de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.-----
- 4.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente citado al rubro, se acordó en términos del artículo 75 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, habilitar días y horas inhábiles para llevar a cabo las actuaciones y diligencias del presente procedimiento administrativo, señalándose como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las catorce horas con treinta minutos.-----
- 5.- El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] a quien se le tuvo por acreditada su personalidad como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]

Handwritten signature and mark



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

██████████, titular del establecimiento materia del presente procedimiento, asimismo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los señalados en su escrito de observaciones, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa General de Desarrollo Urbano, y/o Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Tláhuac, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN,** se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos, y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AVENIDA TLAHUAC NÚMERO 33, COLONIA SAN FRANCISCO TLALTENCO, ALCALDÍA TLAHUAC, CERCORADO DE SER EL CORRECTO POR COINCIDIR PLENAMENTE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL EXISTENTE ASI COMO SIENDO CORROBORADO CON EL VISITADO, SOY ATENDIDO AL MOMENTO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO, QUIEN PERMITE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, OBSERVANDO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE UN NIVEL, CON DENOMINACIÓN BODEGAS ALIANZA, CON APROVECHAMIENTO DE VENTA DE VINOS Y LICORES, CUENTA CON ACCESO A TRAVÉS DE PUERTA DE CRISTAL Y CORTINA METALICA, SE OBSERVA AL FRENTE AREA DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, AL ENTRAR SE OBSERVAN ANAQUELES CON DIVERSAS BEBIDAS ALCOHOLICAS DE VARIOS TIPOS Y PRESENTACIONES, COMO TEQUILA, VODKA, RON, ENTRE OTROS, SE OBSERVAN ANAQUELES CON VINOS DE MESA Y REFRIGERADORES CON CERVEZA EN DIVERSAS PRESENTACIONES Y MARCAS ASI COMO BEBIDAS ENERGETICAS, SE OBSERVA AREA DE CAJAS, CAJA FUERTE, BODEGA Y SANITARIOS PARA EMPLEADOS. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN OBSERVO 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO ES DE VENTA DE VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO, 2. SE OBSERVA UN NIVEL A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA, 3. AL INTERIOR DEL INMUEBLE SE OBSERVA LA ACTIVIDAD DE VENTA DE VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO, 4. AL MOMENTO SE OBTIENEN LAS SIGUIENTES MEDICIONES A) SUPERFICIE DEL PREDIO TRESIENTOS TREINTA Y SEIS (336) METROS CUADRADOS, B) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DOSCIENTOS DIEZ (210) METROS CUADRADOS, C) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE CIENTO VEINTISEIS (126) METROS CUADRADOS, D) SUPERFICIE DESTINADA PARA EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE TRESIENTOS TREINTA Y SEIS (336) METROS CUADRADOS, E) SUPERFICIE DESTINADA PARA EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE NO SE OBSERVA, F) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS CINCUENTA Y SEIS (56) METROS CUADRADOS. ASI MISMO AL MOMENTO A. EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS EN COPIA SIMPLE. B. NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL Y C. EXHIBE AVISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DESCRITO. -----

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, observó un establecimiento de un nivel, con denominación "bodegas alianza", señalando que el aprovechamiento es de "venta de vinos y licores en envase cerrado", actividad que se desarrolla en una superficie de 336 m<sup>2</sup> (trescientos treinta y seis metros cuadrados), la cual se determinó utilizando Telémetro Láser digital marca Bosch GLM 150, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. -----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente: -----

I.- AVISO DE INGRESO AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE AQUELLOS QUE OPERAN CON DECLARACIÓN DE APERTURA PARA EN LO SUCESIVO FUNCIONEN CON AVISO PARA OPERAR ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO THAVREG2011-10-04-00028487, CLAVE DE ESTABLECIMIENTO TH2011-10-04AVBA-00028487, PARA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TLALTENCO, PARA EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE, PARA UN GIRO MERCANTIL DE TIENDAS DE ABARROTOS CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA. -----

II.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DOCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO 13827-151VICL18, PARA EL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AVENIDA TLAHUAC ESQUINA MORELOS SIN NÚMERO, COLONIA SSN FRANCISCO TLALTENCO, DELEGACIÓN TLAHUAC. CON USO DEL SUELO PERMITIDO EA(ESPACIO ABIERTO), SIN INDICAR PERMITIDO EL GIRO DE VENTA DE VINOS Y LICORES. -----

3/17

Carolina 132, colonia Noche Buena  
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México  
T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

De lo anterior se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento la visitada exhibió: I) Copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fecha de expedición doce de marzo de dos mil dieciocho, vigencia de un año contados a partir del día siguiente de su expedición, folio 13827-151VICL18, para el domicilio que nos ocupa, con uso del suelo permitido EA (espacio abierto), sin indicar permitido el giro de venta de vinos y licores. -----

Cabe señalar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

*Novena Época*  
*Registro: 169497*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tesis Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXVII, Junio de 2008*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: 1a. LI/2008*  
*Página: 392*  
**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". -----*

Ahora bien, por lo que hace al: II) Original del Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de aquellos que operan con declaración de apertura para en lo sucesivo funcionen con aviso para operar establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico, con fecha de expedición diecisiete de julio de dos mil doce, vigencia de permanente, folio THAVREG2011-10-04-00028487, clave de establecimiento TH2011-10-04AVBA-00028487 para el establecimiento denominado Tlaltenco, con giro mercantil de tienda de abarrotes con venta de vinos y licores en botella cerrada, para la razón social, por lo que al advertir que el mismo también fue ofrecido como prueba durante la substanciación del procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores. -----

II.- Se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, firmado por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente: -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020**

*"[...] QUE MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y ART. 75 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL D.F. (HOY CIUDAD DE MEXICO), VENGO A MANIFESTAR LO QUE A MI DERECHO CONVIENE Y PRESENTAR ALEGATOS EN REFERENCIA A LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES LEVANTADA EN EL GIRO ANTES MENCIONADO [...]"*

*ME DIRIJO ANTE USTED RESPETUOSAMENTE SOLICITANDO SU APOYO E INTERVENCIÓN PARA EL RETIRO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COLOCADOS EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ANTES MENCIONADO; DEBIDO A QUE EN EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN CON EXPEDIENTE No. INVEACDMX/OV/DU/712/2020 Y CON FOLIO No. OV/CDMX/712/2020 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020 ME IMPONEN SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES DEL GIRO ANTES MENCIONADO EN VIRTUD QUE NO SE ACREDITA CONTAR CON EL CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN.*

*EL MOTIVO DE NO CONTAR CON DICHO DOCUMENTO ES QUE EL GIRO OPERA DESDE EL 09 DE AGOSTO DE 1978 Y EN ESTE TIEMPO NO SE REQUERÍA CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA OPERAR; OBTENIENDO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO TLAAC No. 016 EXPEDIENTE No. 0016, LA CUAL, FUE REGISTRADA DE ACUERDO A LA LEY EN EL FORMATO EM-B EL 17 DE JULIO DEL 2012 Y CONSIDERAMOS QUE LA LEY NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE [...]" (SIC). -----*

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes: -----

1.- Copia certificada de la Licencia TLAAC Número 016 (dieciséis), expedida el nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, por la entonces Delegación Tláhuac del Departamento del Distrito Federal, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita la autorización para el funcionamiento del giro de "Tienda de abarrotes con venta de vinos y licores exclusivamente en botella cerrada anexo carnes frías", en el inmueble ubicado en [REDACTED] Número [REDACTED] [REDACTED] Tláhuac, Distrito Federal, con denominación [REDACTED]

2.- Original de oficio emitido en el expediente 378 (trescientos setenta y ocho), de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, expedido por la entonces Dirección de Administración del Uso del Suelo y Reserva Territorial, de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que se emitió dictamen a favor del establecimiento ubicado en el Número 33-A (treinta y tres guion A), Calle Francisco I. Madero, Colonia San Francisco Tlaltenco de la entonces Delegación Tláhuac, para continuar desarrollando el giro de "Abarrotes C/V Vinos, Licores y Cervezas en B/C, Carnes Frías, Leche y Derivados" asimismo se advierte que no se requiere Constancia de Zonificación [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

Licencia de Uso de Suelo para seguir funcionando, en virtud de haberse dado de alta desde el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho.-----

3.- Impresión del Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y permisos de establecimientos mercantiles de aquellos que operan con declaración de apertura para en lo sucesivo funcionen con aviso para operar establecimiento mercantil con giro de bajo impacto, número de folio THAVREG2011-10-04-00028487, clave del establecimiento TH2011-10-04AVBA-00028487, de fecha de expedición diecisiete de julio de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO) del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado Tlaltenco, con giro tienda de abarrotes con venta de vinos y licores en botella cerrada, en una superficie de 60.00 m<sup>2</sup> (sesenta metros cuadrados), ubicado en Francisco I. Madero, Número 33 (treinta y tres), Acc A, Colonia San Francisco Tlaltenco, C.P. 13450 (trece mil cuatrocientos cincuenta), de la entonces Delegación [REDACTED].-----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

*"[...] Solicito (...) me sea tomado en cuenta haber presentado la documentación con la cual acredito el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, del tal forma solicito se deje sin efectos el acta de referencia y se pueda dar por cancelado el procedimiento que inicio esta autoridad [...]" (sic).-----*

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha trece de marzo de dos mil veinte.-----

En primer término, y como fue señalado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, observó medularmente un establecimiento de un nivel, con denominación "bodegas alianza", señalando que el aprovechamiento es de "venta de vinos y licores en envase cerrado", actividad que se desarrolla en una superficie de 336 m<sup>2</sup> (trescientos treinta y seis metros cuadrados).-----

Cabe mencionar, que al momento de la visita de verificación le fue exhibido al Personal Especializado en Funciones de Verificación, copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 13827-151VICL18, con fecha de expedición doce de marzo de dos mil dieciocho, con vigencia de un año para el establecimiento ubicado en [REDACTED] sin número, Colonia San Francisco Tlaltenco,-----

6/17



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

Delegación Tláhuac, con uso del suelo EA (espacio abierto), sin indicar permitido el giro de venta de vinos y licores, sin embargo, es imperante para esta Autoridad señalar que al ser aportada en copia simple carece por sí misma de valor probatorio pleno, toda vez que dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, más aun que no fueron aportados otros elementos con los cuales se robustezca su fuerza probatoria, razón por la que se valora como indicio ya que no puede acreditar fehacientemente los hechos pretendidos.-----

Sirve de apoyo a la anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época  
Registro: 172557  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/37  
Página: 1759

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.  
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.  
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. -----

Ahora bien, con la finalidad de acreditar que la actividad y superficie observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas por la zonificación aplicable al inmueble de estudio, durante la substanciación del presente procedimiento fueron presentados diversos medios de prueba por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, dentro de las cuales se encuentra agregado el oficio emitido en el expediente 378 (trescientos setenta y ocho), de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, expedido por la entonces Dirección de Administración del Uso del Suelo y Reserva Territorial de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal, sin embargo con dicho documento no se acredita que la actividad y superficie observadas al momento de [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

visita de verificación, se encuentren exentas de cumplir con la zonificación aplicable al inmueble de mérito, prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticinco de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), toda vez que, si bien en el oficio referido se hace constar que el inmueble de mérito *"no requiere Constancia de Zonificación ni Licencia de Uso de Suelo para seguir funcionando con el giro indicado, en virtud de haberse dado de alta desde el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, fecha anterior a la publicación del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal"*, lo cierto es, que el documento en el que se hace constar el reconocimiento de los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo que tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano aplicable es el "Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos", consecuentemente el visitado no acreditó haber tramitado dicho certificado para efectos de que le fuera reconocido el derecho que mediante el oficio emitido en el expediente 378 (trescientos setenta y ocho), de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, refiere le fue otorgado por la Autoridad, lo anterior en términos del artículo 158, fracción III, último párrafo, inciso b) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el transitorio tercero del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac. -----

Cabe mencionar, que obra en autos Copia certificada de la Licencia TLAAC Número 016 (dieciséis), de fecha nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, expedida por la entonces Delegación Tláhuac del Departamento del Distrito Federal, sin embargo, de su contenido se advierte que debía ser revalidada anualmente, no obstante de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte documental alguna con la que se acredite que la licencia referida haya sido actualizada.-----

Finalmente, en lo que respecta a la Impresión del "Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de aquellos que operan con Declaración de Apertura para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto", folio THAVREG2011-10-04-00028487, clave del establecimiento TH2011-10-04AVBA-00028487, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, misma que también fue aportada como prueba en el presente procedimiento, es de señalar que con dicho aviso el promovente solo hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO) el funcionamiento del inmueble de mérito, bajo la denominación de Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, a efecto de poder ejercer exclusivamente el giro "tienda de abarrotes con venta de vinos y licores en botella cerrada", en una superficie de 60.00 m<sup>2</sup> (sesenta metros cuadrados), por lo que era obligación del visitado acreditar que el uso de suelo observado aplicable al inmueble que nos ocupa, permitiera el giro y la superficie observadas al momento de la visita, toda vez que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación, hizo constar que al momento de la visita, en el inmueble de mérito se desarrollaba la actividad de "venta de vinos y licores en envase cerrado", en una superficie de 336 m<sup>2</sup> (trescientos treinta y seis metros cuadrados), lo cual pone de manifiesto que la superficie de aprovechamiento es mayor a la indicada en el citado aviso por 276 m<sup>2</sup> (doscientos setenta y seis metros cuadrados) -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que la persona moral denominada [REDACTED], acredite que el aprovechamiento de "venta de vinos y licores en envase cerrado", desarrollado en una superficie de 336 m<sup>2</sup> (trescientos treinta y seis metros cuadrados), observados al momento de la visita, se encuentran permitidos conforme a la zonificación aplicable al inmueble materia del presente procedimiento.-----

En tales condiciones, la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento no acreditó contar al momento de la visita de verificación con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el cual ampare que la actividad y superficie en que se desarrolla observadas en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encuentren permitidas en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticinco de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), toda vez que en términos del artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano ello en términos de los artículos antes citados, los cuales señalan lo siguiente:-----

*Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*-----

*Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.*-----

*Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.*-----

*Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.*-----

*El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.*-----

*Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*-----

*Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:*-----

*I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;*-----

*II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.*-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

*El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.* -----

*Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;*-----

*III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.*-----

*La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.*-----

*Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:*-----

*a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o*-----

*b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.*-----

Siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4, párrafo segundo, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente: -----

*ARTICULO 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*-----

Por lo antes expuesto, se contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

*Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de esta Ley y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.*-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11, párrafo primero, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan: -----

*Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.* -----

*Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.* -----

*Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.* -----

*Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:* -----

*I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.* -----

Dichos artículos señalan como obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, acreditar contar con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que amparara que la actividad y superficie en que se desarrolla, observadas la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita, se encuentran permitidas por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticinco de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), por lo que esta autoridad determina procedente imponer la sanción respectiva, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede de la siguiente forma: -----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES** -----

**1.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público**, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no acredita contar con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el cual ampare que la actividad de "venta de vinos y licores en envase cerrado", desarrollada en una [REDACTED]

11/17



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

superficie de 336 m<sup>2</sup> (trescientos treinta y seis metros cuadrados), observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita, se encuentran permitidas por la zonificación aplicable para el inmueble de mérito, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticinco de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.

**II.- Las condiciones económicas del infractor;** tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó un establecimiento de un nivel, denominado "bodegas alianza", advirtiendo en su interior anaqueles y refrigeradores con diversas bebidas alcohólicas de varios tipos y presentaciones, y bebidas energéticas, así como área de cajas, caja fuerte, bodega y sanitarios para empleados, señalando que el aprovechamiento es de "venta de vinos y licores en envase cerrado", actividad que se desarrolla en una superficie de 336 m<sup>2</sup> (trescientos treinta y seis metros cuadrados), el cual al estar en funcionamiento y ofrecer distintos tipos de productos genera ingresos al comercializarlos de acuerdo a su giro. Por lo que esta Autoridad considera que la multa a imponer no resultará desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante, mima que estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**III.- La reincidencia;** No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**CUARTO.-** Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguientes:

**SANCIONES**

I.- Por no acreditar contar con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el cual ampare que la actividad de "venta de vinos y licores en envase cerrado", desarrollada en una superficie de 336 m<sup>2</sup> (trescientos treinta y seis metros cuadrados), observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita, se encuentran permitidas de conformidad con la zonificación aplicable para el inmueble de mérito, en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinticinco de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), contraviniendo en consecuencia los artículos 11 primer párrafo, 43, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que se impone a la persona moral denominada [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

...', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88, (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), resulta la cantidad de \$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), sanción que se encuentra por debajo de la media de 1500 (MIL QUINIENTAS) UMAS, toda vez que el máximo permitido es de 3000 (TRES MIL) UMAS, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la sanción económica, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en Av. Tláhuac, Número 33 (treinta y tres), Colonia San Francisco Tlaltenco, Código Postal 13400 (trece mil cuatrocientos), Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, con denominación '...', lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se **APERCIBE** a la persona moral denominada '...', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta Autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

Preceptos legales que se citan para pronta referencia-----

*Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*-----

*Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:-----*

III. Clausura parcial o total de obra.-----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes...-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

III. Clausura parcial o total de la obra.

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A. Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

Urbano del Distrito Federal, con el cual ampare que la actividad y superficie en que se desarrolla se encuentren permitidas en términos de la zonificación aplicable, así como el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

B. Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto acredite contar con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que ampare que la actividad de "venta de vinos y licores en envase cerrado", desarrollada en una superficie de 336 m<sup>2</sup> (trescientos treinta y seis metros cuadrados), se encuentra permitida para el inmueble visitado, así mismo acredite haber realizado el pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 11 primer párrafo, 43, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*I. La resolución definitiva que se emita."*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Por no acreditar contar con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el cual ampare que la actividad de "venta de vinos y licores en envase cerrado", desarrollada en una superficie de 336 m<sup>2</sup> (trescientos treinta y seis metros cuadrados), observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita, se encuentran permitidas de conformidad con la zonificación aplicable para el inmueble de mérito, en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

15/17



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020**

el veinticinco de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), contraviniendo en consecuencia los artículos 11 primer párrafo, 43, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88, (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución administrativa. -----

**CUARTO.-** Independientemente de la sanción económica, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en Av. Tláhuac, Número 33 (treinta y tres), Colonia San Francisco Tlaltenco, Código Postal 13400 (trece mil cuatrocientos), Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, con denominación ' [REDACTED] ', de conformidad con la fracción II del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa. -----

**QUINTO.-** Se **APERCIBE** a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta Autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

**SEXTO.-** En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. -----

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido. -----

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se ordena lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/712/2020

Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada "[REDACTED]", titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] y/o a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] personas autorizadas en el presente procedimiento; en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Código postal [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Ciudad de México.

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, en términos del artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se solicita se habiliten días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento antes citado conforme a su artículo 7.

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste.

ELABORÓ:  
LIC. LEOPOLDO LUNA CONTA

REVISÓ:  
LIC. ANDRÉS GUTIÉRREZ CHÁVEZ

SUPERVISÓ:  
LIC. ARAJUESSA RIVERO CRUZ